



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0462/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0421, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago contra la Sentencia núm. 0816-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero en funciones de presidente, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia recurrida es la núm. 0816-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), y cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00089/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santiago, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Héctor Ceferino Reynoso Ortiz y Kevin Taveras Cruz, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

La referida sentencia fue notificada íntegramente a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santiago mediante el Acto núm. 120-2020¹, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago mediante instancia depositada en el Centro de

¹ Instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Arcenio Acevedo González, mediante el Acto núm. 545-2021², del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo del recurso de casación, en síntesis, por los motivos siguientes:

[...]

7) *La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "La parte recurrente se remite a sus conclusiones contenidas en el acto del recurso, en los cuales básicamente, admite la deuda, pero, no la cantidad, establece que el Ayuntamiento no es deudor de la totalidad establecida en la sentencia recurrida; está depositada en el expediente una certificación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, donde consta lo siguiente: CERTIFICACIÓN; por medio de la presente el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, hace constar que: en nuestros registros a la fecha tenemos un balance pendiente por valor de RD\$12,094,744.95(DOCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTICINCO (sic) PESOS CON NOVENTICINCO (sic) CENTAVOS, a favor de HECTOR RAFAEL FERNANDEZ ACEVEDO, cédula No. 031-0014353-0; que ni ante esta Corte, y menos ante el juez a quo, el apelante ha demostrado que saldó*

² Instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la deuda o que haya hecho pagos por concepto de abono por lo que hay que concluir que la deuda existe, es líquida y exigible; todo deudor debe pagar su deuda en la fecha y forma convenida y como se ha demostrado, las obligaciones descritas se encuentran ventajosamente vencidas.

8) *En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte a qua se basó para emitir su decisión, en diversas certificaciones de reconocimiento de deuda emitidas de manera ilegal por la antigua gestión que administraba el Ayuntamiento de Santiago, sobre el particular esta Corte de Casación ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, que ante la alzada estos argumentos no fueron planteados, ni tampoco depositado documento alguno tendente a demostrar que habían sido expuestos tales alegatos por ante dicha jurisdicción, ni tampoco ha invocado en su memorial de casación el medio relativo a ausencia de ponderación de conclusiones, o agravios que haya sido formulados y que la alzada haya omitido responder o decidir.*

9) *En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados"; en ese sentido y visto que el vicio denunciado ha sido planteado por vez primera por ante esta Corte de Casación, el mismo constituye un medio nuevo, razón por la cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede que esta Sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (Citas Omitidas).

10) En relación al alegato de la recurrente de que la corte a qua violó su derecho de defensa así como el debido proceso al rechazar una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de la comunicación de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las parte, de manera que, la alzada al hacer uso de su poder soberano en la administración de justicia en la instrucción del proceso, no incurrió en el vicio denunciado.

11) Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, lo cual servir de regla para el ejercicio de las acciones, de ahí que, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, a quien no le basta con argumentar que se encuentra liberado de su compromiso de pago, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos.

12) En ese sentido, sobre lo expuesto por el recurrente de que no debía la totalidad del monto reclamado por haber realizado abonos al pago del mismo, el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a qua al verificar los documentos que fueron depositados al proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo comprobar que no se aportó la prueba de que dichos abonos habían sido realizados, por lo que determinó la existencia del crédito adeudado por el Ayuntamiento de Santiago a favor de Arcenio Acevedo González, así como que el mismo cumplía con las condiciones de ser cierto, líquido y exigible, comprobando además, que el hoy recurrente no había hecho prueba fehaciente de haberse liberado del pago total de la obligación que pesaba en su contra, de manera que al decidir como lo hizo, la alzada otorgó motivos pertinentes y coherentes que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación. [...]

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El ayuntamiento de Santiago solicita a este tribunal constitucional el acogimiento del recurso y el envío del expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

POR CUANTO: A que con relación a la "supuesta demanda en cobro de pesos" interpuesta por ARCEDNIO ACEVEDO GONZALEZ, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la exponente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicto la Sentencia Civil No. 01439 en fecha 24 del mes de junio del año dos mil trece (2013), la cual en su parte dispositiva reza de la siguiente manera

"Por tales motivos Falla:

PRIMERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO a la suma de RD\$11,827.150.30 a favor de ARCENIO ACEVEDO GONZALEZ.

SEGUNDO: CONDENA A LA PARTE DEMANDADA IGUAL AL PAGO DE UN INTERES DE UN UNO PORCIENTO MENSUAL DE LA SUMA ACORDADA ANTERIORMENTE A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEMANDA A TITULO DE IDEMNIZACION SUPLEMENTARIA.

TERCERO: RECHAZA, ordenar la ejecución provisional de esta sentencia.

CUARTO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas..."

POR CUANTO: Mediante Acto No.1093-2013, de fecha 19 de AGOSTO del 2013, fue interpuesto formal recurso de apelación. PAGINA 04 SENTENCIA CORTE CIVIL.

POR CUANTO: En fecha 26 del mes de Febrero (sic) del año 2014, Las partes Se avocan a concluir sobre el fondo. otorgando el tribunal 15 días para depositar escritos ampliatorios a las partes.

POR CUANTO: A que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil descrita precedentemente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dicta la Sentencia No. 1497-2019-SSEN-00247 de fecha 02 del mes de agosto del año dos mil diez y nueve (2019), cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Por tales motivos, Falla: DECLARA: Bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO. representado por (----) JUAN GILBERTO SERULLE, contra la sentencia civil no. 366-13-01439, dictada en fecha 25 de junio del 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión y confirma la sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO.

POR CUANTO: A que el sustento legal de dicho crédito y por consecuente condenación son certificaciones del año 2010. PAGINA (sic) 06 SENTENCIA DE MARRAS.

POR CUANTO: Al momento de emitirse dicha certificación por el hoy recurrente, la Institución se encontraba en un proceso de transición, de orden institucional, por lo que cualquier certificación o desembolso que comprometa el patrimonio del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debe ser velado por las personas asignadas, tanto de los entrantes como de los actuales funcionarios o autoridades del momento y no se cumplió con dicho requerimiento.

POR CUANTO: Dicha certificación fue adquirida con alevosía y mala fe.

POR CUANTO: La parte recurrente tiene documentos que quiere hacer valer nueva vez y demostrarle al plenario la ilegalidad del crédito en perjuicio del ayuntamiento, el cual fue realizado a escondidas de las nuevas autoridades y que de por sí, tenían un grupo de abogados que dirigía la transición Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e Intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación

ATENDIDO: A que la seguridad Jurídica es definida como:

"la seguridad jurídica consiste en la certeza y confianza que debe Infundir el derecho en cuanto a la estabilidad del orden legal y la eficacia de su funcionamiento." SENTENCIA TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2073, dictada por el Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica estableció lo siguiente:

"...Reiteradamente la Sala ha indicado que la seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al Individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley. el principio de la reserva o legalidad,, el principio de Irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros..." SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. san José, a las quince horas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y cuatro minutos del once de enero del dos mil doce. Exp: 10-007524-0007-CO Res. N° 2012000267

ATENDIDO: A que recientemente, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido al principio de seguridad jurídica, al establecer lo siguiente: "f) Respecto a la seguridad jurídica, cabe recordar que, junto a la justicia, el orden y la paz, constituye uno de los elementos consustanciales del bien común, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también, del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna.

g) En ese orden de ideas, coincidimos con el Tribunal Constitucional de Perú, que respecto al principio de la seguridad jurídica ha expresado lo siguiente: El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho.

DES NATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS

POR CUANTO: En la Sentencia que dictare la Corte de Apelación la cual fue debidamente descrita precedentemente, expone a ciencia cierta que este tribunal no tomó en cuenta El Juez a quo al momento de estatuir, en ningún momento verifico su forma y fondo. se limitó de manera campante, a avocarse al conocimiento del fondo, condenando por demás a intereses moratorios a título de indemnización suplementaria, es violatoria de todos los preceptos constitucionales existente, tomando en consideración que los ayuntamientos son entidades públicas que su acción va en beneficio de sus munícipes.

POR CUANTO: La Orden ejecutiva 312, que regulaba intereses moratorios o legales fue derogada por la ley 183-02 concerniente a la ley monetaria y financiera.

POR CUANTO: La sentencia recurrida condena a Unos intereses moratorios, que no fueron justificados por el hoy recurrido, lo que conduce de manera indefectible a la violación de una norma constitucional que perjudica directamente al municipio de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .

POR CUANTO: Nuestra doctrina, al referirse a la desnaturalización de los hechos, ha expresado que constituye Un medio de casación los casos en que:

"Esto no impide en absoluto que la Corte de Casación aprecie si entre esos hechos, definitivamente constatados, y la ley aplicada, existe un lazo jurídico adecuado y necesario". (Cury, J., Los Recursos. Pág. 18);

POR CUANTO: Nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha referido sobre la desnaturalización de los hechos como: "...este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa..." (Sentencia No. 14, 13-05-98, B. J. No. 1050, página 452);

POR CUANTO: En consecuencia, carece de fundamento y motivación la decisión de la Corte, toda vez que la misma no posee motivos suficientes para decidir del modo que lo hizo:

POR CUANTO: La Honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, ha expresado que para que exista el vicio de la contradicción de motivos en una Sentencia con motivo de un recurso de casación: "Es necesario que aparezca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada que adema la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada." (Suprema Corte de Justicia. Cass. Civil. 13 de septiembre del 2000. Boletín Judicial No. 1078: página 17-123.) [...]

El Ayuntamiento de Santiago concluye su petitorio de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarado regular, bueno y válido el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso y en consecuencia sea enviado este expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de conocer y rectificar lo relativo al interés legal del cual fue condenado el hoy recurrente, en cuanto a la condenación de intereses moratorios, que no fueron justificados por el hoy recurrido, lo que conduce de manera indefectible a la violación de una norma constitucional que perjudica directamente al municipio de Santiago.

TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, a pagar las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. FAUSTO RAFAEL CEBALLOS, EDUARDO A. HERNANDEZ, Y OSVALDO DOMINGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Arcenio Acevedo González, solicita que se rechace el recurso y, en sustento de sus pretensiones, arguye que:

[...] CONSIDERANDO: Que con el recurso de revisión el Ayuntamiento de Santiago, alega inconformidad con el fallo de primer grado, hecho este tardío, fuera de lugar, sin razón lógica, sin base legal ni jurídica y mucho menos sin aportar las pruebas ni documentos que soporten sus argumentos, toda vez que ha planteado tal situación por primera vez ante el tribunal constitucional y no así ante los demás tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que visto los alegatos del recurrente, quien no hizo sus alegatos en tiempo oportuno cuando tuvo la oportunidad, ya que no las planteó ante los jueces de primer ni segundo grado, ni ante la Suprema Corte de Justicia, por tanto, son alegaciones fuera de lugar y extemporáneos y carentes de base legal.

CONSIDERANDO: que (sic) con el recurso de revisión constitucional, Ayuntamiento del municipio de Santiago, lo que en el fondo quiere es retardar el pago; ya que nunca ha negado la deuda ni la base legal de la misma.

CONSIDERANDO: Que la sentencia número 366-13-01439, de fecha 24 de Junio (sic) del 2013, dada por la Segunda Sala de la Cámara civil y comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito judicial de Santiago, está basada en las pruebas aportadas por las partes, las conclusiones presentadas y circunscrita al derecho.

CONSIDERANDO: que mediante la referida sentencia primer grado, se condenó a pagar al Ayuntamiento del municipio de Santiago, la suma de once millones ochocientos veintisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos con 30/100 (RD\$11,827 ,155.30) a favor de Arcenio Acevedo González, en virtud de obras realizadas y no pagadas, más un uno por ciento mensual a partir de la demanda, condenación esta que pide el demandante a los fines de preservar el valor del crédito en el tiempo.

Y concluye su escrito de defensa solicitando lo siguiente:

PRIMERO: que en cuanto al fondo sea rechazado en todas sus partes dicho recurso de revisión constitucional , interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago en contra de ARCENIO ACEVEDO GONZÁLEZ, quien pretende mediante sentencia revisar la sentencia civil número 366-13-01439 de fecha 24 de Junio del 2013



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; toda vez que dicho recurso es improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas; además de ser extemporáneo; toda vez que el Ayuntamiento de Santiago alega por primera vez ante el Tribunal Constitucional, aspectos constitucionales que no alegó ante los tribunales de primer y segundo grado, ni mucho menos ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que dicho recurso deviene en improcedente y carente de base legal, y en consecuencia procede que el mismo sea rechazado por todos los aspectos y objeciones anteriormente planteadas.

SEGUNDO: que sea condenado el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho y a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ticket 1007348, depositado el quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de reparos al recurso de revisión constitucional ticket 1376675, depositado el veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 0816/2020, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 00089/2015, del veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
5. Sentencia núm. 36-13-01439 del veinticuatro (24) de junio del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
6. Acto núm. 612, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 611, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 519, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
9. Acto núm. 545, del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de Conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Arcenio Acevedo González contra el Ayuntamiento de Santiago; la referida demanda fue conocida por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante Sentencia núm. 01439, del veinticuatro (24) de junio del dos mil trece (2013), acogió la demanda y condenó al Ayuntamiento de Santiago al pago de once millones ochocientos veintisiete mil treinta pesos dominicanos (RD\$11,827,30.00), más el porciento de interés mensual como justa reparación por los daños y perjuicios causados al demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con el referido fallo, el Ayuntamiento de Santiago interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago mediante la Sentencia núm.00089-2015, decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Inconforme con el rechazo dado por la Corte de Apelación, el Ayuntamiento de Santiago interpuso un recurso de casación contra el indicado fallo. El recurso de casación fue conocido y rechazado mediante Sentencia núm. 0816-2020, impugnada en revisión constitucional ante este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277, de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por las razones que expondrá más adelante:

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está condicionada al cumplimiento de requisitos previstos en la Constitución y en la Ley 137 – 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En atención al orden lógico, previo al examen de los demás requisitos de admisibilidad, esta jurisdicción constitucional debe constatar el cumplimiento del plazo previsto en la Ley núm. 137-11.

9.4. En la Sentencia TC/0321/17, respecto del plazo para interponer el recurso, este colegiado constitucional determinó, lo siguiente:

Este tribunal consideró originalmente que el referido plazo era franco y solo se tomarían en cuenta los días hábiles; sin embargo, dicho criterio fue variado. En efecto, mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Conforme a lo expresado, en los párrafos que anteceden, el recurso de revisión constitucional está sujeto al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.6. Sobre la notificación de la sentencia, este colegiado constitucional advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil, este expresa que:

7. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

9.7. En cuanto a este punto, esta jurisdicción constitucional advierte que, si bien el ministerial realizó la notificación de sentencia a través del Acto núm. 120-2020 y, a pesar de que el ministerial actuante dejó constancia en una nota manuscrita en el referido acto, que al no encontrar la dirección procedió a visar el original de la misma, en el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la fiscalía, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020); sin embargo, verificamos que este no dejó constancia de haber fijado dicha notificación en la secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto, aunado al hecho de que mediante el Acto núm. 120-2020, advertimos que, a pesar de estar visado por la fiscalía, el ministerial realizó un único traslado, con lo cual queda corroborado el incumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Consecuentemente, ante la ausencia de validez de la notificación realizada al Ayuntamiento de Santiago y la falta del debido agotamiento de lo dispuesto en el artículo 69.7, de lo anterior procede la admisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en lo referente al plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al no haberse iniciado el cómputo del mismo por la inexistencia de una notificación conforme a la referida norma procesal que salvaguarde el derecho de defensa.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también está sujeto a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que requieren que la decisión recurrida tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:

Artículo 277 “Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

Artículo 53 “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]”

9.10. Asimismo, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se requiere que el mismo esté dentro de uno de los supuestos descritos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber: 1) (...) *la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. El Ayuntamiento de Santiago alega, como único motivo, la desnaturalización de los hechos, violación que se enmarcan en el numeral tres (3) del referido artículo 53 de la Ley núm.137-11.

9.12.No obstante, continuando el análisis de admisibilidad del caso que nos ocupa, de la lectura de la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal advierte que el Ayuntamiento de Santiago no indica cuáles son los agravios que tiene la sentencia objeto de revisión; simplemente se limita a establecer un histórico fáctico y a señalar los dispositivos de las Sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, marcada con el núm. 01439, del cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013); y de la Sentencia núm. 1497-2019-SSen-00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respectivamente.

9.13. Asimismo, advertimos que el recurrente solo transcribe artículos de la Constitución³, sin hacer la necesaria relación entre el contenido de la decisión objeto de revisión y las vulneraciones que considera que esta posee en detrimento de sus derechos fundamentales.

9.14. El Ayuntamiento de Santiago también hace referencia a doctrina y jurisprudencia, pero al momento de indicar la alegada existencia de desnaturalización de los hechos, indilga la falta a la Corte de Apelación de Santiago, y establece lo siguiente:

³ Refiere artículos 68 y 69 de la Norma constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS

POR CUANTO: En la Sentencia que dictare la Corte de Apelación la cual fue debidamente descrita precedentemente, expone a ciencia cierta que este tribunal no tomó en cuenta El Juez aquo al momento de estatuir, en ningún momento verifico su forma y fondo. se limitó de manera campante, a avocarse al conocimiento del fondo, condenando por demás a intereses moratorios a título de indemnización suplementaria, es violatoria de todos los preceptos constitucionales existente [...].

9.15. En los únicos dos párrafos de la instancia del recurso en los que se hace referencia a la Suprema Corte de Justicia, el recurrente cita jurisprudencia de esta, justificando así la alegada desnaturalización de los hechos realizada por la Corte de Apelación, de la manera siguiente:

Esto no impide en absoluto que la Corte de Casación aprecie si entre esos hechos, definitivamente constatados, y la ley aplicada, existe un lazo jurídico adecuado y necesario". (Cury, J., Los Recursos. Pág. 18); POR CUANTO: Nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha referido sobre la desnaturalización de los hechos como: "...este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa..." (Sentencia No. 14, 13-05-98, B. J. No. 1050, página 452);

POR CUANTO: En consecuencia, carece de fundamento y motivación la decisión de la Corte, toda vez que la misma no posee motivos suficientes para decidir del modo que lo hizo:

POR CUANTO: La Honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, ha expresado que para que exista el vicio de la contradicción de motivos en una Sentencia con motivo de un recurso de casación--

"Es necesario que aparezca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada que adema la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada." (Suprema Corte de Justicia. Cass. Civil. 13 de septiembre del 2000. Boletín Judicial No. 1078: página 17-123.);

9.16. Del contenido de la instancia del recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional advierte una ausencia de motivos en relación con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que impide a este tribunal referirse a la decisión impugnada en revisión constitucional. Esto así, pues si la vulneración a derechos fundamentales alegada por el Ayuntamiento de Santiago es atribuida, como en efecto lo es, a la decisión emanada en apelación, debió poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de remediar dicha vulneración y su argumentación, que no lo hace, venir encaminada a examinar cómo la Suprema Corte de Justicia, habiéndolo solicitado el ahora recurrente, no remedió la vulneración atribuida a la Corte de Apelación.

9.17. En un caso análogo al que nos ocupa, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0605/17, determinó lo siguiente:

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, con el número 276—, sino imputando violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida [...] j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós(22)de abril de dos mil quince(2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso⁴.

9.18. Criterio reiterado en la Sentencia TC/0429/22, en la que sancionamos con la inadmisibilidad el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.1, que estableció lo siguiente:

9.21. En consecuencia, este Tribunal ha podido determinar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa se encuentra absolutamente desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que supuestamente ha acarreado al recurrente la sentencia objeto de dicho recurso⁵; en tal virtud, este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos del antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, acogiendo el medio de inadmisibilidad interpuesto por la parte recurrida.

⁴ Letras en negritas del Tribunal Constitucional

⁵ Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Asimismo, en la Sentencia TC/0111/23, en un caso análogo en lo referente a la insuficiencia de motivos del recurso de revisión constitucional, determinó declarar la inadmisibilidad:

Finalmente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que manifiesten indicios de vulneración al texto constitucional en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su Sentencia núm. SCJ-PS-22-0554, delveintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se evidencia que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto a indicarlos argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

9.20. Consecuentemente, ante la ausencia de motivos que permitan a este tribunal realizar una revisión a la sentencia objeto de análisis, se impone reiterar el criterio establecido en las Sentencias TC/0280/15⁶, TC/0037/17⁷, TC/0683/18, TC/0569/19, TC/0369/19, TC/0408/20, TC/0476/20, TC/0149/21, TC/0009/21, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la

⁶ “...Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente sólo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta lo decidido en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas [...]”.

⁷ “d. Al examinar la sentencia impugnada y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal advierte que los recurrentes, señores Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero, invocaron el derecho fundamental que le ha sido vulnerado por la Sentencia núm. 548, circunscribiéndose a exponer los dispositivos concernientes al ámbito de actuación de los jueces de apelación y a la limitación de los recursos que son sometidos a su escrutinio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Fideas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago contra la Sentencia núm.0816-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santiago, y a la parte recurrida, señor Arcenio Acevedo González.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria